

**GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2026-119-SOT-41

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **21 ABR 2026**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2026-119-SOT-41, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, se emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Con fecha 30 de diciembre de 2025, una persona que solicito que sus datos fueran considerados públicos, denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia ambiental (ruido) por el uso de equipos en las actividades que se realizan en el inmueble ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 1021, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 22 de enero de 2026.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron visitas de reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

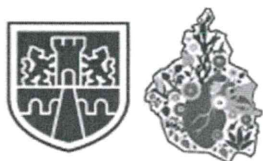
En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido) como es la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ambas para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

**1.- En materia ambiental (ruido)**

Al respecto, el artículo 214 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, entre otras, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes; asimismo, el artículo en comento dispone que los propietarios de fuentes que generen emisiones de ruido, están obligados a instalar mecanismos para la recuperación y disminución de este.

*Handwritten signatures in pink and blue ink.*



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

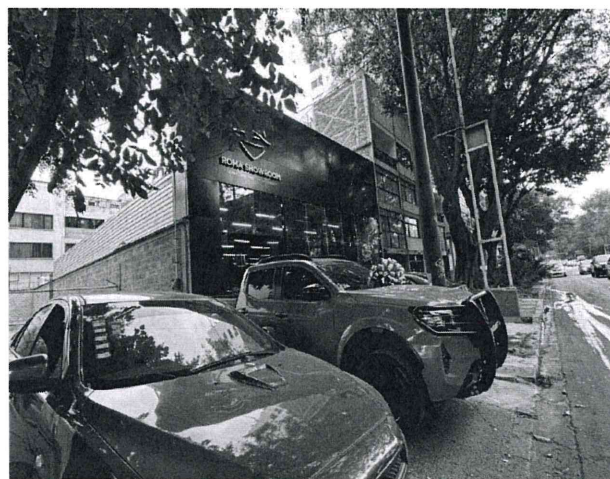
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2026-119-SOT-41

Adicionalmente, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 dispone que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones sonoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales son: 63 dB(A) de las 06:00 las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas en punto de denuncia; y de 65 dB(A) de las 06:00 las 20:00 horas y de 62 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora.-----

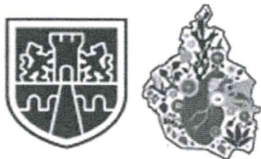
En este sentido, durante la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Entidad, se constató un inmueble de un nivel a doble altura con características de uso comercial con giro de agencia automotriz denominada "Roma Showroom". Al interior se observó que en la parte posterior existe un área destinada para el lavado de autos con uso de hidrolavadoras, sin que durante la diligencia se percibieran emisiones sonoras generadas por dichas actividades.-----



Fuente PAOT: reconocimiento de hechos de fecha 05 de marzo de 2026.

No obstante, lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-00273-2026 emitido por esta Subprocuraduría en fecha 28 de enero de 2026, se hizo de conocimiento a la persona propietaria, poseedora, encargada y/o representante legal del establecimiento denominado "Roma Showroom", sobre la denuncia presentada ante esta Entidad y se le exhortó a realizar las acciones tendientes para reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la Norma antes citada.-----

Al respecto, mediante escrito recibido en esta Procuraduría en fecha de 18 de marzo de 2026, una persona que se ostentó como el encargado del inmueble objeto de investigación, manifestó que, a efecto de mitigar las emisiones sonoras generadas por las actividades, realizaran mediciones periódicas que serán registradas en una bitácora con la finalidad de garantizar que las actividades desarrolladas se ajusten a los niveles establecidos en la Norma Ambiental en cita.-----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2026-119-SOT-41

Por otra parte, en fecha 28 de enero de 2026, personal adscrito a esta Subprocuraduría estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, con la finalidad de acordar día y hora para realizar el estudio de emisiones sonoras desde su domicilio, por lo tanto, dicha persona manifestó que permitiría el acceso a su domicilio para realizar la medición de emisiones sonoras el día viernes 06 de febrero de 2026, a las 11:30 am. -----

Al respecto, en fecha 06 de febrero de 2026 personal adscrito a esta Entidad realizó la medición de emisiones sonoras desde el punto de denuncia en el horario acordado, y emitió Estudio de emisiones sonoras con folio PAOT-2026-124-DEDPOT-58, en el que se concluyó lo siguiente: -----

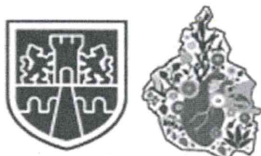
*"(...) **Primera.** El establecimiento (...) denominado "Auto Roma Showroom" (...) constituye una "fuente emisora", que en las condiciones de operación que prevalecían al momento en que se practicó la medición acústica, **generaba un Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 53.68 dB(A).***

***Segunda.** Las emisiones sonoras generadas por la fuente emisora, **no exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras al medio ambiente de 63 dB (A) en el punto de denuncia en un horario de 06:00 a 20:00 horas, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.2 de la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (...)***

En razón de lo anterior, a efecto de mejor proveer mediante oficio PAOT-05-300/300-0754-2026 emitido por esta Entidad en fecha 16 de febrero de 2026, nuevamente se exhorto a la persona encargada, propietaria, poseedora y/o representante legal del establecimiento denominado "Roma Showroom", a adoptar voluntariamente las medidas necesarias para controlar y mitigar los niveles de ruido, a fin de evitar molestias en el entorno. -----

En conclusión, en el inmueble objeto de investigación se realizan actividades que generan emisiones sonoras que no exceden los límites máximos permisibles conforme a lo establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013; sin embargo, se exhorto a la persona responsable del inmueble a adoptar voluntariamente practicas adecuadas para prevenir y/o minimizar el ruido, por lo tanto, una persona que se ostentó como encargada manifestó que se realizaran mediciones frecuentes para garantizar que las actividades desarrolladas se apegan a los límites establecidos en dicha Norma. -----

Cabe señalar que, del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2026-119-SOT-41

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- 1. Se constató un inmueble con características de uso comercial con giro de agencia automotriz denominada "Roma Showroom". Al interior se observó que en la parte posterior existe un área destinada para el lavado de autos con uso de hidrolavadoras, sin que durante la diligencia se percibieran emisiones sonoras generadas por dichas actividades.
2. Del estudio de emisiones sonoras realizado desde punto de denuncia, se concluyó que el nivel de la fuente emisora se encuentran por debajo del límite máximo permisible, establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.
3. Se exhorto a la persona responsable del inmueble objeto de investigación, a realizar acciones o medidas para mitigar los niveles de ruido que se generan en el inmueble a fin de evitar molestias en el entorno, por lo tanto, una persona que se ostentó como encargada manifestó que se realizaran mediciones frecuentes para garantizar que las actividades desarrolladas se apegan a los límites establecidos en dicha Norma.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Handwritten signature in purple ink.

IGP/RMGG/BWG